

**Constancia:** Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2023 00026 00, proveniente de la Fiscalía 10 E.D., le correspondió por reparto a este despacho el pasado 12 de mayo de 2023. Se allega con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez N

**Penélope Sánchez Noreña**  
**Secretaria**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	<b>05000 31 20 001 2023 00026</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Extinción de Dominio</b>
<b>AFECTADO:</b>	<b>Gildardo Ruiz Agudelo y otros</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Inadmite demanda de Extinción de Dominio</b>
<b>AUTO:</b>	<b>Sustanciación No. 164</b>

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 10 E.D., con fecha del 21 de abril de 2023, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

**"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y **descripción de los bienes que se persiguen.**
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio". Negrilla y subraya por fuera del texto original.

Con lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía no acató lo relacionado con el **numeral 2** de la citada norma, como quiera que:

1. Respecto al inmueble identificado con FMI No. 038-542, de propiedad de la señora María Consuelo Granada Trujillo, la fiscalía no indica expresamente cuál es el porcentaje del bien que está persiguiendo en la presente acción, lo cual resulta de vital importancia a fin de dar cumplimiento al numeral 2 de la norma transcrita y que atañe a la descripción del bien objeto de la pretensión.

Tampoco se evidencia la observancia de lo establecido en el **numeral 5** de la citada norma, por las razones que se expondrán a continuación:

2. La fiscalía no aportó la identificación de los siguientes afectados: Carlos Andrés González Osorno, Mariana González Osorno, Yalides del Carmen Madrigal Bolívar, Emerson Daniel Taborda Madrigal y Lizeth Dahiana Taborda Madrigal.

Al respecto se aclara que, a pesar de que algunos de los afectados mencionados sean menores de edad, se deben identificar igualmente con su tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.

3. En cuanto al señor Carlos Mario Alzate Arboleda, el despacho no encontró relación entre este y los bienes objeto de la pretensión extintiva, por lo que se requiere a la fiscalía para que aclare por qué se le vinculó al trámite y/o cuál es el interés patrimonial que ostenta respecto de dichos bienes.
4. El ente investigador no indicó el lugar donde deberán recibir notificaciones los siguientes afectados: Gabriela Ruiz Vallejo, Jorge Andrés Vélez Ruiz, Carlos Mario Alzate Arboleda (el despacho estará atento a lo que argumente la fiscalía respecto a la vinculación de esta persona en calidad de afectado. Ver numeral anterior), Rosa Alcira Osorno Vergara, Carlos Andrés González Osorno, Mariana González Osorno, Yalides del Carmen Marigal Bolívar, Anderson de Jesús Taborda Madrigal, Emerson Daniel Taborda Madrigal, Lizeth Dahiana Taborda Madrigal, Wilson Esteban Taborda Madrigal y Yorman Alexander Taborda Madrigal.
5. En la anotación No. 11 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el FMI No. 038-7132, de propiedad de los señores Ana Marcela Valencia Cadavid y Juan Felipe Valencia Cadavid, consta la inscripción de un embargo por jurisdicción coactiva sobre derecho de cuota de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Medellín, sin que esta entidad haya sido vinculada al trámite en calidad de afectada.

En razón a ello, por enmarcarse dentro de los presupuestos dispuestos por el artículo 30 del Código de Extinción de Dominio, el cual indica quién o quiénes se pueden considerar como afectados en la acción extintiva, se requiere a la fiscalía para que proceda a vincular a la entidad en cita.

6. En la anotación No. 4 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el FMI No. 038-11881, de propiedad de la señora María Patricia Arroyave Orrego, consta limitación al dominio por afectación a vivienda familiar. No obstante, la fiscalía no hizo alusión al grupo familiar de la afectada, ni vinculó como afectados a los miembros del mismo.

Así, entendiéndose que la limitación al dominio aludida está llamada a generar estabilidad y seguridad al grupo familiar en cuanto a su sostenimiento y desarrollo, a través de la salvaguarda de su morada, techo, así como de los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad, se

advierte necesario que el ente investigador proceda a vincular como afectado al grupo familiar de la señora Arroyave Orrego, con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa al interior del proceso de extinción de dominio.

7. El mismo caso se presenta respecto al inmueble identificado con FMI No. 038-3846, de propiedad de los señores Gildardo Antonio Barrera Henao y Nubia Estela Torres, en cuyo certificado de libertad y tradición consta, en la anotación No. 4, limitación al dominio por constitución de patrimonio de familia de los hijos habidos y por haber, sin que la fiscalía se haya pronunciado sobre este núcleo familiar.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento del ente fiscal de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio anteriormente transcrito, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto el ente instructor cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 10 E.D., con fecha del 21 de abril de 2023, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto en estados electrónicos a efectos de que se subsanen los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación del mismo, so pena de que opere su rechazo.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0ff2aa0e885d89f04eec060f79df032073aad5b351a2a95a3cef679044877c**

Documento generado en 26/05/2023 03:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**